

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ENRIQUECIMIENTO DE LA SAL PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 1°.- *Objeto*. Prevenir enfermedades tales como el bocio – endémico y las caries dentales, a través del agregado de yodo o flúor en la sal usada para el consumo humano.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la obligatoriedad de garantizar, que se encuentre a disposición de toda la población, los siguientes tipos de sal: sal natural – sal iodada – sal fluorada y sal yodo-fluorada.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de garantizar que los elementos mencionados en el artículo anterior se encuentren en las cantidades adecuadas, se le adicionará la concentración de los iones yodato y fluoruro que fije el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- La sal natural, iodada, fluorada o yodo-fluorada, para consumo directo, que se comercializa en el país, debe cumplir los requisitos físicos, químicos y microbiológicos establecidos por la reglamentación



bromatológica vigente. Cuando el producto sea importado, deberá presentarse junto con la denuncia de importación, la documentación intervenida por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que certifique el cumplimiento de dichos requisitos.

ARTÍCULO 5°.- *De la fabricación*. Las plantas para el refinado y purificado de la sal para el consumo humano, deberán cumplir con los requerimientos higiénicos sanitarios establecidos para la elaboración de alimentos de acuerdo a la normativa vigente, teniendo en cuenta principalmente:

- a) La estructura edilicia del establecimiento deberá ser de material autorizado no degradable por la sal, considerando el alto grado de corrosión de esta materia prima.
- b) Los equipos deberán ser de acero inoxidable o de cualquier otro material previamente autorizado por el Ministerio de Salud de la Nación, que debido a su demostrada resistencia a la corrosión, asegure que no existirá transferencia de contaminantes hacia la materia prima, ni al producto semielaborado o al producto final.
- c) El sector del establecimiento industrial donde se procese el refinado, iodado o iodofluorado de sal deberá ubicarse de manera separada de aquel donde se realiza el envasado.
- d) Los depósitos de ingredientes y productos terminados, deberán tener en cuenta en su estructura y diseño los requerimientos establecidos para los depósitos de alimentos, de acuerdo a la normativa bromatológica vigente.
- e) Solamente aquellas plantas de acopio, habilitadas por el Ministerio de Salud de la Nación, están autorizadas para almacenar para sí o para



terceros, la materia prima comprendida en esta ley. Queda así expresamente prohibido, almacenar sal, como materia prima para sal comestible, como – sal iodada y iodofluorada, en depósitos a cielo abierto, o que no estén debidamente protegidos del sol, del agua o excesos de humedad.

f) Los responsables industriales deberán contar con un stock permanente de los diferentes tipos de sal enumerados en esta ley.

ARTÍCULO 6°.- De la comercialización.

- a) Los envases de sal comestibles de uso humano deberán ser visiblemente diferentes según contengan, sal natural, sal iodada, sal fluorada o sal floruro-iodada, sean estas fina, entrefina o gruesa.
- b) Las letras donde se especifican el contenido y sus agregados en letra no deben ser menores a los 2mm.
- c) Los materiales de fabricación deberán ser una barrera adecuada para la vaporización de los elementos agregados.
- d) Durante el transporte o venta de los diferentes tipos de sales especificados en esta ley, deberá evitarse la exposición de estos alimentos a la lluvia, humedad excesiva o exposición directa a la luz solar.
- e) Los establecimientos comerciales que vendan al público sal para el consumo humano deberán tener, en forma obligatoria, stock permanente de sal con los diferentes agregados especificados en esta ley.

H. Cámara de Diputados de la Nación 4269-D-06 OD 1667 4/.

ARTÍCULO 7º.- *De las excepciones*. Se exceptúa de la obligatoriedad de utilizar sal iodada y fluorada en la preparación de alimentos aptos para el consumo humano, que estén destinados a la exportación. Asimismo estarán exonerados de esta obligación, aquellos establecimientos industriales expresamente autorizados por el Ministerio de Salud de la Nación. Dicha autorización se otorgará únicamente para la elaboración de alimentos específicos, cuando se justifique por razones tecnológicas, sanitarias o nutricionales.

ARTÍCULO 8°.- *De los controles*. A los fines de asegurar que los agregados de yodo y flúor son los adecuados para cada región del país será necesario que:

- a) Cada provincia encargue al organismo que corresponda, realizar los estudios, controles y seguimientos que garanticen los beneficios del uso de dichos agregados.
- Dichos informes deberán ser enviados regularmente al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
4269-D-06
OD 1667
5/.